



EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO COMO DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACIÓN

Rama del Derecho: Derechos Humanos.	Descriptor: General.
Palabras Claves: Medio Ambiente, Medio Urbano, Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, Artículo 50 Constitución Política, Derechos Humanos de Tercera Generación.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 15/05/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado.....	2
DOCTRINA	3
Enumeración de los Derechos Humanos de Tercera Generación	3
El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado.....	4
El Derecho de Protección al Ambiente y los Derechos del Consumidor	6
Necesidad de Reformar de Nuevo el Artículo 50 Constitucional para Lograr una Mejor Protección del Ambiente	7
JURISPRUDENCIA	9
1. El Principio Precautorio y un Ambiente Sano	9
2. El Derecho a un Ambiente Sano como un Derecho Humano y su Reconocimiento Internacional.....	17
3. El Derecho a un Ambiente Sano.....	22
4. El Derecho al Ambiente Sano y el Ambiente Urbano	24

5. El Papel Estatal ante el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y la Coordinación de Instituciones Públicas.....	28
6. Legitimidad de Cualquier Ciudadano para Accionar en pos de la Protección del Medio Ambiente	33

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema del Derechos a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado como un Derecho Humano de Tercera Generación, para lo cual son aportadas las citas de normativa, doctrina y jurisprudencia que prevén tal categorización.

En cuanto a la normativa es aportado el artículo 50 de la Constitución Política, el cual define el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado como un derecho perteneciente a todas las personas sin distinción alguna.

La doctrina por su parte se encarga de categorizar al derecho antes citado como un derecho humano y de tercera generación correspondiente a los llamados derechos de la solidaridad entre los pueblos. Además que expone la necesidad de ampliar la cobertura del artículo 50 constitucional y el papel que el derecho de rito debe cumplir ante otros derechos como el derecho del consumidor.

La jurisprudencia aporta la postura de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho de antes citado, lo cual es realizado por medio de aportes como la definición del derecho, su clasificación como derecho humano, su relación con otras ramas del derecho como el derecho urbano y el papel de las instituciones estatales y municipalidades en la defensa de tal derecho.

NORMATIVA

Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado [Constitución Política]ⁱ

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

DOCTRINA

Enumeración de los Derechos Humanos de Tercera Generación

[Cisneros Arce, M. Chacón Araya, V. Rodríguez Umaña, W y Ross López, C]ⁱⁱ

Al intentar enumerar los derechos humanos de la Tercera Generación, se hace difícil llegar a un consenso, por cuanto doctrinariamente aún no se ha definido cuáles y por qué motivo deben de estar unos y otros no, por lo que sobre el avance de la investigación se hará un análisis de los posibles derechos que conforman parte de esta clasificación generacional.

Sin embargo, podemos a priori, establecer que básicamente los derechos que componen esta categoría son los siguientes, o al menos se han mencionado como los derechos de la solidaridad:

Por ejemplo el propio Ante Proyecto de Pacto de Derechos de la Solidaridad habla de los Derechos a la Paz, Derecho al Desarrollo, Derecho al Medio Ambiente, y el Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.

La Carta Africana habla por su parte del Derecho a la libre Autodeterminación de los pueblos, Derecho al Desarrollo, Derecho a un Medio Ambiente Sano, Derecho a la Paz y del Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.

Sin embargo, otros autores consideran además de los anteriores, el Derecho a la Comunicación, por lo que en resumen podemos decir que la Tercera Generación de Derechos Humanos o Derechos de la Solidaridad está compuesta por lo siguiente lista:

- Derecho a la Paz
- Derecho a la Libre Autodeterminación de los Pueblos

Derecho al Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado

- Derecho al Desarrollo
- Derecho a la Comunicación
- Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.

Sin embargo, esta lista no puede resultar definitiva ya que está sujeta a un análisis exhaustivo de cada uno de los derechos que la componen, para poder determinar si están cumpliendo o no con los requisitos necesarios para considerarlos derechos humanos o si más bien poseen las características de otra figura jurídica.

El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado

[Araya Pochet, C]ⁱⁱⁱ

Los párrafos segundo y tercero que aluden al derecho fundamental inherente a la persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado fueron la cristalización constitucional que fundamentó textualmente el Derecho Ambiental en Costa Rica y aparecen como reforma constitucional en 1994.

Hasta ese momento, la perspectiva ambiental y ecológica era insuficiente pues el texto constitucional tan sólo aludía, como un fin cultural, o la protección de las bellezas naturales y del patrimonio histórico (art. 89) según el texto original de la CPR. Esto resultaba inadecuado aunque comprensible para 1949, pues el Derecho Ambiental como derecho humano fundamental no había tenido, en el nivel científico jurídico, un desarrollo como el de los años recientes. Existía una legislación insuficiente, lo cual movió al legislador a insertar un texto que recogiera el asunto en comentario en la Constitución. Además coadyuvaron la dinámica del Derecho Internacional y la adopción de convenios y tratados de la materia, junto con aspectos internos motivados por la alteración ambiental y ecológica que sufrió Costa Rica con todo rigor a partir de la década de 1950, lo que afectó sensiblemente elementos básicos de la vida humana, como la deforestación, la disminución de reservas acuíferas, la contaminación por desarrollo urbano acelerado y carente de planificación, entre otros muchos factores.

El Derecho Ambiental puede definirse como "el conjunto de normas y principios nacionales y de Derecho Internacional, que regulan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resguardando la integridad y conservación de los recursos."

El Derecho Ambiental es un derecho humano de carácter muy complejo que la CPR ubicó dentro del capítulo de los Derechos y Garantías Sociales, y si bien tiene parcialmente esa dimensión social, creemos nosotros que se debe a una insuficiencia de técnica constitucional y legislativa pues modernamente por la multiplicidad de factores que comprende, el Derecho Ambiental se ubica en una nueva generación de derechos humanos, llamados derechos de solidaridad, que abarcan: el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el de patrimonio común de la humanidad.

No obstante dicha insuficiencia, lo más importante fue el reconocimiento expreso que hace la CPR.

Esto ha permitido, facilitado y motivado la existencia de una serie de leyes nuevas de gran importancia para el Derecho Ambiental y ecológico que, centrado en la persona, como derecho humano que es, ha permitido un desarrollo jurisprudencial por la Sala Constitucional que da sentido al párrafo tercero de la Constitución que establece la garantía del derecho mediante el señalamiento de responsabilidades merced al poder sancionatorio del Estado.

La jurisprudencia constitucional ha resultado, en ejecución de fallos, una política delimitada en relación con el intrincado tema de la protección ambiental, como un derecho a la vida y a la salud de la persona por sobre criterios puramente economicistas, así: "La inquietud de la Sala por la armonía y estabilidad ecológica ha sido férrea, pues proteger la naturaleza, que es patrimonio mundial, es también salvaguardar no sólo la vida del hombre sino también de la humanidad sobre la tierra, desarrollando de esta forma el contenido, no sólo de los convenios internacionales en esa materia, sino también el art. 21 de la Constitución Política. Esto se pone de manifiesto, directamente, a través de las sentencias dictadas después de la reforma de 1994, del artículo 50 constitucional..."; e igualmente, sobre la consideración de la norma por encima de fines políticos y económicos: "Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas debe situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminada a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen de los recursos humanos en atención a fines políticos o económicos."

Aparte de estos aspectos centrales se plantea una gran cantidad de resoluciones específicas de diversa naturaleza, como son las aplicables a los criterios concretos sobre restricciones a la explotación privada de recursos madereros y derecho a la salud aplicada a botaderos y otros elementos contaminantes.

Creemos que la jurisprudencia constitucional, normalmente por la vía de recursos de amparo, crea a través de sus fallos, dirigidos a sujetos individualizados de la ciudadanía, valiosos precedentes, en especial protectivos de la vida humana y la salud, aspectos medulares del significado del derecho de toda persona al disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Derecho de Protección al Ambiente y los Derechos del Consumidor

[Echandi Gurdíán, M.L.]^{iv}

Señala la norma bajo estudio, que "Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su (...) ambiente".

Se trata de un derecho del consumidor y del usuario, de ser beneficiario de "acciones positivas" del Estado, tendientes a garantizar la protección del ambiente, con ocasión de actividades de los agentes económicos en medio del mercado.

En ese sentido la Doctrina señala:

"La corrección de las externalidades es otra de las justificaciones de la regulación. La regulación pretende justificarse, a menudo, en una necesidad de compensar el hecho de que el precio de producción de un bien no refleja los costes que ésta y su uso imponen a la economía. La producción de algunos bienes origina determinados costes externos al proceso de producción propiamente dicho. Aparecen externalidades que convierten el proceso productivo en más complejo. Las externalidades surgen cuando el comportamiento racional de un agente económico, ya sea consumidor o productor, afecta directamente al bienestar de otros agentes en el mercado. La regulación se adoptará, normalmente, cuando la negociación entre las partes o la búsqueda de solución a las externalidades sea compleja. Su finalidad será corregir las externalidades, eliminando los costes sociales que generan."

En relación con este derecho, la Sala Constitucional ha manifestado que el ambiente puede ser afectado por el empleo de "materiales, sustancias o productos tóxicos o peligrosos."

Nuevamente, se trata de una regulación constitucional que, se estima, no es objeto de la función social del sistema económico de mercado. Los agentes económicos en el mercado buscarán producir bienes o servicios al más bajo costo, de ahí que en sus metas por reducirlos e incrementar la eficiencia de su actividad productiva, sean proclives a la afectación del ambiente. Esto genera el deber del Estado dentro de los límites de su función social, de procurar su defensa mediante toda una gama de mecanismos que deberá implementar el legislador, so pena de incurrirse en una inactividad material administrativa violatoria de la garantía constitucional en comentario.

Así las cosas, la previsión concreta del Constituyente, complementa y refuerza a la vez, la genérica protección ambiental contenida en el art. 50 constitucional, de forma tal que el ejercicio de la libertad de comercio por parte del agente económico, no atente contra el derecho al ambiente sano del consumidor y del usuario.

Necesidad de Reformar de Nuevo el Artículo 50 Constitucional para Lograr una Mejor Protección del Ambiente

[Moreno Vallejos, M]^v

El artículo 50, muy completo en la década anterior, reguló muchos aspectos importantes que se originaron en aquel momento, hoy se hace insuficiente para regular los cambios que se han dado en nuestro entorno, sufre de muchas deficiencias actualmente por no regular situaciones que en este momento están cambiando la situación ambiental de nuestro país.

Se considera necesario que nuestra Carta Magna debe ser objeto de más reformas en este sentido, sobre todo ahora que se habla con mayor propiedad de Desarrollo Sostenido.

Una reforma constitucional podría servir para incorporar principios que aún no aparecen claramente definidos en nuestro marco jurídico, tales como la función ambiental del derecho de propiedad, que implica obligaciones adicionales que han de agregarse a su función social.

Y menciono lo de función ambiental en el sentido de que la misma abarca elementos esenciales del ambiente y por tal razón debe cumplir una función ambiental, por supuesto sin quitarle el respeto pleno al derecho a la propiedad y por supuesto, el derecho a propiedad privada.

Debe de existir un equilibrio ecológico entre el respeto a los derechos constitucionales, a la propiedad privada y la protección del ambiente.

Un aspecto de suma importancia que se debe regular es el hecho de que, Costa Rica ha contado con la particularidad de ser el país con mayor diversidad biológica, eso nos ha llevado a ser mundialmente reconocidos y admirados; sin embargo, la regulación constitucional ambiental actual no hace mención alguna sobre este punto, deja de lado esta caracterización.

Actualmente existe una Ley de Biodiversidad como vimos anteriormente, pero la misma aún no se ha hecho suficiente para la regulación de la misma, será porque no ha sido el instrumento de trabajo con el que se debe contar en todo momento o porque no se conoce específicamente el objetivo por la cual se creó, pero lo que es cierto es que no se aplica como debería.

Es necesario también que se incluya el deber conjunto, del sector privado y del Estado, de contribuir con el desarrollo sostenible, pero que ese deber sea efectivo porque se ha acostumbrado a que queda simplemente en palabras y no en acciones.

Se debe de determinar puntual y específicamente las obligaciones del Estado y de los particulares de marcar el territorio de acción dentro del que se ha de fijar su derecho y responsabilidad respecto del ambiente, esto por cuanto se debe de respetar el derecho de propiedad privada, en todos sus sentidos, pero tampoco con esto quiero decir que se anteponga la propiedad privada para dañar el ambiente, debe existir una relación de no afectación, que es lo que se busca con el desarrollo sostenible.

La crisis del ambiente como la del desarrollo, se encuentran estrechamente ligadas, por lo tanto ambas pueden resolverse mediante la búsqueda común de un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades del presente, sin que vaya en detrimento de la satisfacción de las necesidades de las posteriores generaciones, esto sobre todo para alcanzar una mejor calidad de vida¹⁰².

Y aquí deviene otra de las ausencias importantes de nuestra Carta Magna y que hay que suplir, y es la falta de que exista un derecho consagrado para las futuras generaciones como portadores de intereses dignos de ser reconocidos, esto ha sido problemática de gran trascendencia, porque la reglamentación existente únicamente contempla como sujeto de derecho a las personas ya nacidas o a lo sumo trescientos días antes de nacimiento, pero ahí se agota, no se contempla las generaciones venideras y que también tienen derechos.

Se debe de regular también de manera estricta el tratamiento de todo tipo de desechos, materia que no se tutela en el actual artículo constitucional y que es necesaria, ya que años atrás se trato de traer a depositar en la zona norte desechos químicos como si nuestro país fuera un basurero químico, y como somos un país subdesarrollado es muy propenso que por cualquier cantidad de dinero nuestros políticos acepten más adelante el que nuestro país se convierta en un basurero de los países primer mundista.

Muy importante ha sido el deterioro producido por la explotación minera y es este otro punto que se hace necesario de regular de manera casi "militar", no es posible que por unos cuantos mínimos aportes económicos se destruya fuertemente el ambiente y esta destrucción es imposible que algún día se llegue a minimizar.

JURISPRUDENCIA

1. El Principio Precautorio y un Ambiente Sano

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría:

“I. Sobre la admisibilidad. En primer término, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional inciso a), cabe acción de inconstitucionalidad contra leyes o disposiciones de carácter general que infrinjan, por acción u omisión, normas o principios constitucionales. En este caso, el accionante cuestiona ciertos apartados contenidos en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud, disposición normativa de aplicación general. Ello ha permitido la admisión preliminar de la acción interpuesta. En cuanto a la legitimación del accionante, de conformidad con el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no es necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. En este sentido, y en relación con la defensa del derecho a la paz que el accionante invoca, esta Sala en la sentencia #2004-9992 de fecha 8 de septiembre de 2004, manifestó que el derecho a la paz es un derecho de tercera generación y constituye un valor “fundante” de la Nación de Costa Rica, que “legitima a cualquier costarricense para defenderlo, sin necesidad de juicio previo” y que puede ser considerado como “un interés que atañe a la colectividad en su conjunto”, esto último en atención a lo señalado en la sentencia #8239-2001 del 14 de agosto de 2001 en la que esta Sala expuso:

“I(...).Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses " que atañen a la colectividad en su conjunto ", se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores...[el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros]... es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa”. En consecuencia, la Sala estima que el accionante está legitimado para interponer la acción, y procede a su análisis por el fondo.

II. Objeto de la impugnación. Decreto Ejecutivo N° 33240-S, Anexo 1°. “1200 EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y TORIO. En esta clase se incluye la extracción de minerales estimados principalmente por su contenido de uranio o torio, como por ejemplo la peblendita. También se incluye la concentración de esos minerales.”

“2330 ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR. En esta clase se incluye la extracción de metal de uranio a partir de la peblendita y otros minerales que contienen uranio. (Fabricación de aleaciones, dispersiones y mezclas de uranio natural y sus compuestos y la fabricación de otros elementos, isótopos y compuestos radiactivos.”

“2813 FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL. Esta clase abarca la fabricación de reactores nucleares para todos los fines, menos para la separación de isótopos. La expresión “reactor nuclear” se aplica en general a todos los aparatos y máquinas que se encuentran dentro del recinto protegido por el blindaje biológico, con inclusión, si es preciso, del propio blindaje. La expresión también abarca a todos los aparatos y artefactos que se encuentran fuera del recinto pero son parte integrante de los contenidos en él. Fabricación de calderas generadoras de vapor de agua y otros vapores que no sean calderas de agua caliente para calefacción, aunque también produzcan vapor a baja presión. Fabricación de instalaciones auxiliares para calderas, tales como economizadores, recalentadores, recolectores y acumuladores de vapor. Asimismo, deshojadores, recuperadores de gases y sacabarrotes.”

“2927 FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES. En esta clase se incluye la fabricación de: Armas de fuego. Armas portátiles, escopetas y pistolas de aire y gas comprimido. Fabricación de armas portátiles y accesorios, artillería pesada y ligera; Armas de fuego. Armas pesadas, piezas de artillería, ametralladoras pesadas, etc.” (Derogada esta clasificación mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33410 del 23 de octubre del 2006).”

III. Respecto a la derogatoria del apartado 2927 del Anexo I del Decreto Ejecutivo N° 33240-S. El apartado 2927 impugnado, incluido en el Anexo I denominado “Clasificación de Establecimientos Comerciales y Actividades Según el Riesgo Sanitario Ambiental”, contenido en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud, emitido mediante Decreto Ejecutivo número 33240-S, fue derogado mediante el Decreto Ejecutivo #33410-S, publicado en la Gaceta #212 del 6 de noviembre de 2006, tal y como se desprende del artículo 1° de éste último, que dispuso: “*Deróguese la clasificación CIU 2927 del Anexo A del Decreto Ejecutivo N° 33240-S- del 30 de junio del 2006...*”. Ante tal circunstancia la Procuraduría estima que lo impugnado ha perdido interés actual de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución #2004-10400 de 22 de

septiembre de 2004, motivo por el cual es innecesario que la Sala se pronuncie sobre su contenido.

IV. Sobre el carácter normativo de los apartados vigentes impugnados del Anexo I del Decreto 33240-S. Esta Sala ha manifestado que:

“...La jurisdicción constitucional, ejercida en una de sus modalidades a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados, como su concordancia con las normas y principios del derecho internacional o comunitario vigentes en la República de Costa Rica” (sentencia #1319-97 del 4 de marzo de 1997).

Ahora bien, conforme al artículo 73 inciso a), las leyes o cualquier disposición general impugnada en el proceso de inconstitucionalidad deben poseer “carácter normativo”, de modo que su contenido regule y delimite la conducta de individuos de forma general. De lo contrario, lo impugnado no puede ser conocido a través de la acción de inconstitucionalidad, cuyo fin es controlar la conformidad de las “*leyes y otras disposiciones generales*” con el Derecho de la Constitución. Así lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal en las sentencias #4422-93 del 7 de septiembre de 1993, #3936-95 del 18 de julio de 1995 y #16773-2005 del 30 de noviembre de 2005. Dispone el artículo 1º del Reglamento General para el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento del Ministerio de Salud, que su objeto es “*regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento de toda actividad o establecimiento agropecuario, industrial, comercial o de servicios; y de aquellas actividades que por disposición de la ley, requieren de estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de los mismos*”. Por su parte, el artículo 3º señala: “*Con el propósito de regular las actividades humanas que inciden directa o indirectamente en la salud de las personas y el ambiente, el Ministerio de Salud establece la clasificación de éstas en tres categorías de riesgo, considerando para ello criterios sanitarios y ambientales, que le permitan ejercer el control y la vigilancia y que garanticen el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, jurídicos y administrativos vigentes*”. Como desarrollo de tal clasificación el artículo 6º expresa: “*(...)el Ministerio de Salud establece en el Anexo Nº 1 del presente Reglamento, la tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario, la cual utiliza como referencia el Código CIU, e incluye la clasificación por nivel de riesgo sanitario y ambiental teniendo como objetivo fortalecer los procesos de ejecución, desarrollo, evaluación, control y vigilancia de las actividades que requieren P.S.F.[Permiso Sanitario de Funcionamiento]; y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente*”. Este es el Anexo en el cual se encuentran los apartados impugnados. Señala la Ministra de Salud en su informe que el CIU es un Código asignado a las actividades o establecimientos según la Clasificación Industrial

Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, elaborado según las recomendaciones vertidas por la Oficina de Estadística de la Organización de Naciones Unidas. Su fin es estadístico y permite la estandarización de la clasificación de establecimientos industriales con fines económicos y comerciales. En Costa Rica, esta clasificación es oficializada y publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Busca optimizar la función de inspección, vigilancia y control de las autoridades mediante la clasificación de actividades según el riesgo que representen. Analizando los apartados impugnados, la Sala observa que estos están contenidos en un Anexo denominado “CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES SEGÚN RIESGO SANITARIO AMBIENTAL”. En general, los apartados están ordenados según la actividad a la que se refieran y contienen una descripción de la actividad y/o de los establecimientos que integran cada categoría. Así por ejemplo, el apartado 1200 relativo a la “Extracción de Minerales de Uranio y Torio” está ubicado en la categoría relativa a la actividad de “Explotación de Minas y Canteras” mientras los apartados 2330 “Elaboración de Combustible Nuclear”, 2813 “Fabricación de Generadores de Vapor...” y el 2927 (ya derogado) “Fabricación de Armas y Municiones” están ubicados en la categoría de “D. Industria Manufacturera”. La Sala observa que los apartados impugnados describen las actividades que están comprendidas dentro de una determinada categoría y dan una breve explicación sobre algunos conceptos, y aunque requieren de un acto singular de aplicación para desarrollar plena eficacia su sola previsión dentro de las categorías señaladas son un indicador de un aval del Poder Ejecutivo y del ordenamiento jurídico –pues indudablemente forman parte de él– del desarrollo de tales actividades en suelo costarricense. Es innecesario esperar el momento de la concesión de un permiso sanitario de funcionamiento concreto para examinar su conformidad con la Constitución, sobre todo si se tiene en cuenta que la concesión del permiso estaría eventualmente incorporando en la esfera del particular un derecho subjetivo, cuya posterior reversión no es automática ni sucinta, con lo que podría darse ocasión a provocar daños a los intereses que el accionante invoca. Evidentemente la autorización que pudiera otorgar el Ministerio de Salud al amparo de las disposiciones cuestionadas debe entenderse en armonía con disposiciones de rango normativo superior como el Código de Minería, en el caso de extracción de minerales y la elaboración de combustibles. Pero ello no es óbice para someter al examen de constitucionalidad las previsiones que se impugnan del Anexo, como parte individualizable de un esquema complejo de autorizaciones.

V. Sobre el derecho a la paz. Si bien cuando la Constitución alude a la paz, se refiere a que su concertación y negociación es parte de las funciones de determinados órganos estatales (artículos 121 inciso 6) y 147 inciso 1°), el alcance de este concepto ha sido reconocido y potenciado por la jurisprudencia de este Tribunal. En este sentido, la Sala ha señalado que se trata de un valor supremo de la Constitución Política (sentencia # 1739-92 del 1° de julio de 1992) y un valor fundamental de la identidad costarricense

(sentencia #1313-93 del 26 de marzo de 1993). Asimismo, se le ha considerado como valor no sólo de rango nacional sino también internacional en atención a lo dispuesto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Resolución #39/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 12 de noviembre de 1984, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervención en los asuntos internos de los Estados y Protección de su independencia y soberanía, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución #2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas adoptada en la resolución #2625 (XXV) de la Asamblea General del 24 de octubre de 1970 (sentencia #2004-9992 del 8 de septiembre de 2004). En esta última sentencia citada, la Sala manifestó:

"(...) es claro que el pueblo costarricense, cansado de una historia de muerte, enfrentamientos, de dictadores y zización de los beneficios del desarrollo, eligió libre y sabiamente a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, recoger el sentimiento que desde hace mucho acompañaba a los costarricenses, de adoptar la paz como valor rector de la sociedad. En esa fecha se cristaliza ese cambio histórico, se proclama un nuevo espíritu, un espíritu de paz y tolerancia. A partir de entonces simbólicamente el cuartel pasó a ser un museo o centro de enseñanza y el país adopta la razón y el derecho como mecanismo para resolver sus problemas interna y externamente. Asimismo, se apuesta por el desarrollo humano y proclamamos nuestro derecho a vivir libres y en paz. Ese día esta nación dio un giro, decidimos que cualquier costo que debamos correr para luchar por la paz, siempre será menor que los costos irreparables de la guerra. Esa filosofía es la que culmina con la "Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada" de nuestro país, y los numerosos instrumentos internacionales firmados en el mismo sentido -citados en forma abundante por las partes-, como extensión de ese arraigado valor constitucional, que sirve como parámetro constitucional a la hora de analizar los actos impugnados. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Sala que ha resaltado el valor paz como principio jurídico y político, en sus sentencias al señalar:

"... de allí que las leyes, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución..., como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc, que se configuran como patrones de razonabilidad (ver sentencia número 1739-92).

En otra sentencia refiriéndose a los valores fundamentales de la identidad costarricense:

"...pueden resumirse... en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia..." (ver sentencia número 1313-93)".

Lo anterior, evidencia que el derecho a la paz tiene en el sistema costarricense un reconocimiento normativo que se deriva, no solo del texto de la Constitución Política, sino de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, un reconocimiento jurisprudencial derivado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; y sobre todo un reconocimiento social, conforme al sentir y el actuar de los propios costarricenses. Ahora bien, la construcción de la paz, como lo afirma cierta parte de la doctrina europea, constituye una tarea abierta cuyo logro responsabiliza y compromete a cada habitante del país, y en especial, a quienes ejercen el poder dentro de los Estados. De ahí que sobre las autoridades del Gobierno recae el esfuerzo mayor de alcanzar, mantener y consolidar la paz del país, aunado a la finalidad de fortalecer las relaciones de cooperación pacífica entre todos los pueblos. Por ello, la búsqueda de la paz en un Estado no solo se circunscribe al ámbito interno, sino también externo, de modo que aquella sea respetada por los demás Estados. Al hacer referencia a la paz como un valor, debe repararse en que todo valor constitucional, como lo afirma un sector de la doctrina europea, posee una triple dimensión: a) fundamentadora en un plano estático de toda disposición e institución constitucional, de todo el ordenamiento jurídico; b) orientadora en un plano dinámico, del orden jurídico pero también del político cimentado en metas y fines predeterminados que tornan ilegítima cualquier disposición normativa que persiga fines distintos y obstaculice los mismos valores constitucionales; y c) crítica, lo cual implica que el valor constitucional es idóneo para servir de criterio o parámetro de evaluación de todo el ordenamiento jurídico, por lo cual toda norma infraconstitucional puede ser controlada a partir de su conformidad o no con los valores constitucionales. Así, concebida la paz como un valor, le son atribuibles las tres dimensiones referidas, por lo cual actúa como fundamento del conjunto de normas e instituciones, con el objeto de fortalecer relaciones pacíficas en el plano interno y externo del Estado; orienta la interpretación normativa en la búsqueda de soluciones que a su vez la fomenten; e invalida cualquier disposición normativa o actividad de los poderes públicos que menoscabe la Paz social nacional o internacional. Esas tres dimensiones deberán ser tomadas en consideración por los Estados.

VI. Sobre el principio precautorio en materia ambiental. Y es que el asunto, finalmente, no solo debe considerarse inescindiblemente unido al valor de la paz, sino también al derecho a un medio ambiente sano. En cuanto a este último se considera pertinente recordar el principio precautorio, como uno de los que caracterizan la protección del derecho en cuestión. Por sentencia #2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero del 2004 se manifestó lo que sigue:

“Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica “Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En el ordenamiento jurídico interno la Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998), en su artículo 11 recoge como parámetros hermenéuticos los siguientes principios: “1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección”. En el Voto de esta Sala No. 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999 (reiterado en los Votos Nos. 9773-00 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711-01 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001 y 6322-03 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003) este Tribunal estimó lo siguiente: “(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente”. Posteriormente, en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente”.

VII. Sobre el fondo. Aplicadas las anteriores consideraciones a las disposiciones que se cuestionan, cabe hacer una diferencia adicional, entre aquellas que aún están vigentes y la que ya fue objeto de derogatoria. En cuanto a aquellas que se refieren a la extracción de minerales, fabricación de combustible nuclear y generadores de vapor, debe recordarse que los Estados que promueven la paz se obligan a adoptar un “pacifismo incondicional o ético”, como lo denomina un sector de la doctrina, el cual

parte de la premisa de que la paz y la guerra son obviamente antagónicos y cada cual respectivamente, un valor que debe lograrse y un disvalor que debe erradicarse. Por consiguiente, un Estado que acepte la paz como un valor constitucional fundamental no podrá conformarse con la noción limitada de que paz es ausencia de guerra, sino que deberá ir más allá, previniendo y rechazar continuamente toda decisión y actuación que pueda propiciar y desembocar tal circunstancia. Ciertamente entre las actividades que puede considerarse opuestas al espíritu pacifista de una nación o país, está la fabricación de armas y la producción de determinados minerales o sustancias químicas. Ellas están directamente ligadas a situaciones de violencia, aun en circunstancias de legítima defensa. Incluso existen determinado tipo de armas -de fuego, químicas, biológicas, etc.-

que se fabrican específicamente para ser utilizadas en guerras. Por consiguiente, un Estado que aspire a propiciar la paz, tanto a nivel interno como internacional deberá poner especial cuidado al autorizar la fabricación y/o importación de armas y sustancias químicas en su territorio, rechazando rotundamente aquellas que por su naturaleza han sido pensadas y creadas para favorecer el antivalor de la guerra. En vista de que existen en el mercado muchos tipos de armas, desde armas de guerra hasta otras cuyo propósito fundamental es coadyuvar en la protección de la ciudadanía y de la propiedad pública o privada, así como permitir la práctica de algunas actividades deportivas, como la caza y el tiro al blanco, el ordenamiento jurídico costarricense permite la fabricación y la importación de algunos tipos de armas ligeras, bajo estrictas medidas de control. La Ley de Armas y Explosivos dispone en el artículo 1° que esa ley regulará *“...la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.”* En el artículo 19 indica que existen armas permitidas y armas prohibidas. Las primeras las regula en el artículo 20 y las segundas en el 25. En el artículo 26 prohíbe el uso, producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería. El artículo 68 regula la fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación de armas municiones, explosivos, artificios y pólvora. De ahí que aún cuando existe un grupo de armas y de sustancias y componentes químicos cuya importación y fabricación es permitida por el ordenamiento jurídico; debe entenderse tal autorización en sentido altamente restrictivo, en respeto del valor constitucional mencionado. De la misma forma, la extracción de minerales, es una actividad regulada, parcialmente, por la Convención de Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción, la cual Costa Rica

ratificó por Ley #7571. No obstante, en la clasificación impugnada, no están contenidas esas sustancias. El torio y el uranio, por su parte, son minerales radioactivos, y aunque el Código de Minería reserva al Estado su explotación, sea por sí mismo o a través de la concesión a particulares, su conocido empleo bélico y su carácter altamente contaminante obligan a considerar inconstitucional su pertenencia al listado que se impugna aquí.

VIII. La Sala no puede menos que estimar que la inclusión en un catálogo de actividades permitidas -y sobre las que, al fin y al cabo, se confiere competencia al Ministerio de Salud para autorizar a particulares a desarrollarlas- de la combinación de temas que se expone en la presente acción de inconstitucionalidad (extracción de uranio y torio; elaboración de combustible nuclear y fabricación de reactores nucleares) resulta contraria al valor de la paz por sus posibles vínculos con la actividad bélica, así como al derecho al medio ambiente sano, en la medida en que sus consecuencias perjudiciales en el campo ecológico y de la salud humana y, por ende, es inconstitucional su previsión en un catálogo de posibles actividades a autorizar por una instancia pública.

2. El Derecho a un Ambiente Sano como un Derecho Humano y su Reconocimiento Internacional

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

III. Sobre el derecho a la salud y a un ambiente sano. En reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado que la salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos constitucionalmente (artículos 21, 50, 73 y 89 de la Carta Magna) así como a través de la normativa internacional. En este sentido este Tribunal en sentencia No. 3705-93 de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres reiterada entre otras en sentencia número 2006-018065 de las nueve horas cinco minutos del quince de diciembre del dos mil seis, indicó lo siguiente:

"...La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cuál no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cuál el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo..."

En conexión con lo anterior, la Sala también ha manifestado que existe una obligación del Estado de proteger el ambiente, la cual se encuentra contemplada expresamente en el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política, que dispone:

"...Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado..."

Tal disposición se complementa por lo establecido en el numeral 11 del "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Interpretando armónicamente ambas normas, se puede derivar el principio precautorio, según el cual, el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario – dentro del ámbito permitido por la ley – a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente. En relación con lo expuesto, esta Sala mediante la sentencia número 180-98 de las dieciséis horas veinticuatro minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y ocho dispuso:

"...el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social."

No puede perderse de vista que la tendencia actual es imponer al Estado diversas conductas positivas en el sentido que más allá de perturbar la existencia física de las personas, debe actuar en tutela de su protección, ante los múltiples peligros que la acechan, bien sea que ellos provengan de acciones del Estado mismo o de otras personas, e inclusive, de la misma naturaleza. De ahí que, por ejemplo, los temas ambientales han pasado a ser, al menos en nuestro país, un asunto de índole constitucional, puesto que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado fue elevado a rango de derecho fundamental. Ahora bien, es menester aclarar que la existencia objetiva de una obligación del Estado en lo referente a la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los organismos judiciales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades públicas o bien, de personas físicas y jurídicas. De este modo, el Estado adquiere la obligación de regular las áreas de la vida social de las cuales puedan surgir peligros para la existencia física de los habitantes de su territorio así como también aquellas que vulneren el ambiente, lo cual puede hacer a través de la ley, de reglamentos, de acuerdos o de otras medidas relacionadas con la

organización y los procedimientos administrativos, y del derecho subjetivo de las personas a que así se proceda, en forma diligente. En consecuencia, la posibilidad de exigir, judicialmente, a través del recurso de amparo, un tipo específico de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección a la vida, salud o derecho al ambiente en beneficio de sus habitantes, está restringida a la clara verificación de un peligro inminente contra esos derechos de las personas. De lo que se desprende que la injerencia de la jurisdicción constitucional solamente es viable ante la inercia comprobada del Estado, a través de sus órganos competentes, en atender las demandas que en ejercicio de sus derechos realicen los habitantes del país.

IV. Sobre el caso concreto. En atención a los elementos probatorios que constan en el expediente y a los informes rendidos a la Sala bajo la fe del juramento, considera que este Tribunal que en este caso en particular, hasta la fecha, no se puede considerar la existencia de inercia de parte del Estado que pudiere estar menoscabando derechos fundamentales. Efectivamente, según se desprende de autos, es cierto que la representada del recurrente ha desarrollado el proyecto urbanístico “Portones de Andalucía” ubicado en Alajuela, el cual, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ese tipo de proyectos, fue recibido por el Concejo Municipal de Alajuela mediante acuerdo tomado en artículo 1, inciso 1.8 Capítulo VII de la sesión ordinaria número 06-2005 del ocho de febrero del dos mil cinco, disponiéndose expresamente que se recibían los lotes numerados del 1 al 125 del proyecto. Según se desprende de los autos, la Municipalidad de Alajuela recibió de ese proyecto las calles, zonas verdes y sistema de acueducto y alcantarillado sanitario por lo que pasaron a ser propiedad municipal bajo su administración, teniendo esa corporación la responsabilidad por el uso que se le otorgue a esas obras de infraestructura.

V. Específicamente en cuanto al punto en concreto al que se refiere este amparo, sea la planta de tratamiento de aguas del residencial, según se ha informado bajo juramento a este Tribunal por la Alcaldesa de Alajuela, la capacidad final de la planta de tratamiento de dicha urbanización será de 360 m³/día equivalente al volumen de aguas producido por 450 casas y tal planta estará constituida de dos tanques con capacidad para tratar un volumen de 180 m³/día por tanque. En la actualidad solo se ha construido uno de esos tanques correspondiente a la primera etapa de la urbanización con capacidad para 180 m³/día siendo que la primera etapa de 125 casas está en capacidad de producir el equivalente a 100 m³/día por lo que hay una capacidad sobrante de 80 metros cúbicos diarios. De igual modo se ha indicado a esta Sala que en su momento, cuando se autorice la segunda etapa del proyecto de la urbanización, se deberá construir el segundo tanque con capacidad para tratar 180 m³/día y con ello la planta alcanzará su capacidad máxima de tratamiento de 360 m³/día mientras que el desarrollo total del proyecto tendrá 286 viviendas que equivalen a 229 m³/día por lo que existirá una capacidad para tratar hasta 131 metros cúbicos diarios de aguas residuales adicionales a las producidas por el proyecto

urbanístico. También se ha logrado tener por acreditado que frente a la Urbanización Portones de Andalucía se desarrolla un complejo comercial donde se ubica el supermercado Price Smart que, según se ha informado bajo juramento, cuenta con permisos para obras de infraestructura y movimientos de tierra, para construcción de muros de gaviones y para construcción de muros de mampostería. Se observa en la documentación aportada que este proyecto del supermercado Price Smart de Alajuela, cuenta con viabilidad otorgada por la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en resolución número 848-2008-SETENA de las nueve horas treinta minutos del quince de abril del dos mil ocho y según el informe del resultado de inspección realizada en el proyecto del centro comercial por funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el cuatro de marzo del dos mil nueve, se comprobó que éste contará con su propia planta de tratamiento, la que está en construcción, la cual fue incluida en el Plan de Gestión Ambiental. La Alcaldesa de Alajuela ha indicado a la Sala que una vez concluidas las obras del supermercado Price Smart, ese centro comercial producirá un volumen máximo de aguas servidas de 20 m³/día que serán procesadas en la propia planta de tratamiento de ese complejo, de modo tal que según lo indica la Alcaldesa, lo que se autorizó verter en el sistema de la Urbanización Portón de Andalucía ha sido el efluente proveniente de la planta de tratamiento del supermercado Price Smart y no sus aguas sin tratar. Bajo juramento se ha manifestado que ese efluente, una vez tratado, cumple con los estándares exigidos, y por ende podría ser vertido inclusive hasta en un cuerpo de agua cercano; sin embargo, por no existir ninguno en la zona, las autoridades municipales consideraron que lo procedente era autorizar a que se vertiera en la planta de tratamiento de la urbanización que tiene capacidad adicional para recibir ese efluente sin afectar su funcionamiento normal ya que ese efluente tampoco puede disponerse al alcantarillado pluvial por estar expresamente prohibido. Consta en el expediente que existen razones y criterios técnicos que justifican dicha autorización, lo cual estará completamente sujeto al control y verificación municipal permanente y esto le ha sido advertido, conforme corresponde, a los representantes del establecimiento comercial. En ese sentido, consta en el expediente que la empresa desarrolladora del supermercado, fue advertida de que el caudal vertido no podrá superar, en ningún momento, los 20 m³/día y que su carga contaminante se tiene que ajustar a los límites máximos establecidos en el Reglamento de Vertido de Reuso de Aguas Residuales. Por otra parte, también se ha observado en el expediente administrativo que ha sido aportado a los autos, que el Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Alajuela mediante oficio No.0047-ACC-2009 del veinte de marzo del dos mil nueve, le comunicó al Gerente de Proyecto de Price Smart que en aras de hacer la conexión a la referida planta de tratamiento, se autorizaba la ruptura de la calle conforme se solicitaba siempre y cuando cumplieran a cabalidad todos los requisitos y especificaciones técnicas definitivas por acueductos y alcantarillados municipales, no se interrumpiera en ningún momento el tránsito vehicular y la

empresa cumpliera su compromiso de dejar las calles en igual o superior estado que antes de la intervención (incluyendo reposición de asfalto) lo cual correrá por cuenta del interesado.

VI. Así las cosas, partiendo de las probanzas que se han agregado al expediente y de lo que consta en autos hasta el momento y para el caso concreto, contrario al criterio del accionante, estima este Tribunal que no se ha dado ninguna vulneración de derechos fundamentales con los hechos impugnados ni tampoco se ha podido constatar que exista una amenaza de turbación al derecho al ambiente de los habitantes del residencial Portón de Andalucía o zonas aledañas. Efectivamente, como se ha podido tener por acreditado, el proyecto de construcción del centro comercial Price Smart que se está desarrollando en Alajuela, ha contado con todos los permisos y autorizaciones necesarias emitidas por las autoridades competentes como son la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Municipalidad de Alajuela, entre otras. Dentro de los requisitos que se le exigieron a este proyecto está la construcción de una planta de tratamiento la cual, al operar en concordancia con la normativa exigida, producirá un efluente que, tal y como se indicó bajo juramento, podría ser vertido en un cuerpo de agua cercano; sin embargo, por no haber ninguno en la zona y existir la necesidad de ese centro comercial de verter ese efluente en algún sitio autorizado para ello, las autoridades municipales previo estudio de la situación, autorizaron el vertido de ese efluente en la planta de tratamiento del residencial Portón de Andalucía la cual, según se ha informado, bajo juramento, cuenta con capacidad suficiente, en este momento, para tratar las aguas provenientes del residencial así como también para recibir el vertido del efluente que producirá el centro comercial, el cual según se ha informado bajo juramento, es una cantidad de metros cúbicos diarios muy baja. Tal autorización otorgada por la Municipalidad de Alajuela para realizar ese vertido en dicha planta de tratamiento y que es cuestionada por el recurrente en el amparo, se sustenta en criterios técnicos que la avalan y que, como es evidente, esta Sala no puede rebatir, teniéndose en ese sentido por acreditado que para la primera etapa de la urbanización, la planta de tratamiento con que cuenta tiene una capacidad para tratar 180 m³/día, en tanto las 125 casas de esa etapa inicial del residencial producen el equivalente a 100 m³/día por lo que hay una capacidad sobrante de la planta de tratamiento de 80 metros cúbicos diarios, con lo cual, el autorizar el vertido de aquél efluente del Price Smart de 20 m³/día, no estaría ocasionando ningún perjuicio ni al sistema de tratamiento de aguas ni a los vecinos del residencial, ni mucho menos significa una amenaza al ambiente, sin que pueda dejarse de lado que esa planta de tratamiento pasó a ser un bien público administrado por la Municipalidad recurrida desde el momento en que el proyecto fue recibido por el Concejo Municipal en el dos mil cinco. Aunado a lo anterior, la Sala observa que la autorización que le otorgó la Municipalidad de Alajuela a los representantes del centro comercial para que hicieran el vertido en aquélla planta de tratamiento así como también para romper las calles

del residencial -las cuales también son de naturaleza pública- a fin de hacer la conexión correspondiente, está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones y requisitos, que deberán ser cumplidos a cabalidad por los representantes de la empresa desarrolladora del centro comercial, existiendo en el ordenamiento jurídico una serie de mecanismos para obligar a su cumplimiento en caso de que se diera alguna irregularidad. Ahora bien, lo anterior no obsta para que esta Sala haga la advertencia a las autoridades municipales en el sentido de que deben tener claro que como administradores que son de los intereses y servicios locales, una vez que se otorgan ese tipo de autorizaciones, tienen la obligación de velar de manera constante y permanente por el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgaron los permisos a la empresa desarrolladora del proyecto del centro comercial pues caso contrario se podrían ocasionar lesiones a derechos fundamentales respecto de las cuales este Tribunal tendría competencia para actuar. Bajo esta perspectiva, en atención a las alegaciones que se formularon en este recurso y dado el cuadro fáctico que consta tanto en el amparo como en los expedientes administrativos aportados a la Sala, al considerarse que las actuaciones desplegadas hasta este momento por las autoridades recurridas están ajustadas a derecho, el recurso resulta improcedente.

3. El Derecho a un Ambiente Sano

[Sala Constitucional]^{viii}
Voto de mayoría

III. SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO. En sentencia 4947-2002 de las nueve horas con veinte minutos del 24 de mayo del 2002, esta Cámara Constitucional dispuso:

“(...) IV. Acerca del derecho de los recurrentes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza constitucional de los derechos a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que ostentan los pobladores nuestro país; materias que, por consiguiente, se ubican en el ámbito propio de los Derechos Fundamentales. Así por ejemplo, en sentencia N° 00644-99 de las once horas veinticuatro minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala indicó:

*“III. Sobre el derecho. El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse **dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita.** De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento*

jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos. El ambiente es definido por la Real Academia Española de la Lengua como el 'conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos', lo que recalca aún más el carácter general del derecho. En cambio el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales. Ambos derechos se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 50 de la Constitución Política, que perfila el Estado Social de Derecho. La ubicación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho es el punto a partir del cual debe éste ser analizado. El Estado Social de Derecho produce el fenómeno de incorporación al texto fundamental de una serie de objetivos políticos de gran relevancia social y de la introducción de un importante número de derechos sociales que aseguran el bien común y la satisfacción de las necesidades elementales de las personas. En esta perspectiva, la Constitución Política enfatiza que la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar el equilibrio de los recursos naturales y, más ampliamente, obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. De igual forma que el principio del Estado Social de Derecho es de aplicación inmediata, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado también lo es, de manera que se manifiesta en la doble vertiente de derecho subjetivo de las personas y configuración como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado... encuentra su primera razón de ser en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. La Constitución Política establece que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales.”

Y también:

“Toda la vida del hombre ocurre en relación inevitable con su ambiente, en especial con el mejoramiento de la calidad de vida que es el objetivo central que el desarrollo necesita, pero éste debe estar en relación con el ambiente de modo tal que sea armónico y sustentable.(...) Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. (...) el derecho a un ambiente sano consiste en la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita. En este sentido, este concepto supera los meros intereses “recreativos” o “culturales” porque constituye un requisito capital para la vida misma.(...)”

4. El Derecho al Ambiente Sano y el Ambiente Urbano

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

I. OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acude en tutela de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que considera está siendo lesionado por las autoridades recurridas al permitir en su vecindario la instalación de un lavado de carros, un parqueo de vehículos y una estación de servicio de porteadores, en un sitio que no cuenta con las condiciones requeridas para su adecuado funcionamiento.

II. HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. La actividad comercial denominada Los Ángeles Lavacar se encuentra autorizada, de conformidad con el permiso sanitario de funcionamiento número RCH-ARSL 583-2006, el cual vence el quince de noviembre de dos mil once. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia visible a folio 12; Permiso sanitario de funcionamiento número RCM-ARSL-538-2006 visible a folio 40)

2. La empresa que se dedica al porteo, denominada UNAPORTE, tiene permiso sanitario de funcionamiento concedido hasta el dieciséis de junio de dos mil once, con el número ARSL-412-2008. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia

visible a folio 12; Permiso sanitario de funcionamiento número ARSL-412-2006 visible a folio 85)

3. La actividad de porteo y la de lavacar funcionan dentro de un mismo inmueble, en el Barrio Los Ángeles del Cantón de Liberia. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia visible a folio 12)

4. Los vecinos de la zona interpusieron una denuncia por contaminación ambiental – humo y ruido -, el treinta de noviembre de dos mil siete. (Ver folio 37 del expediente e informe a folio 12)

5. Con el propósito de atender dichos reclamos, por medio del oficio número ADRSL-698-2007 de cinco de diciembre de dos mil siete, se asignó el caso a la licenciada Lucrecia Ulate, lo que se hizo del conocimiento de los administrados. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia visible a folio 12; oficio DARSL-699-2007 del 5 de diciembre de 2007, dirigido al amparado, visible a folio 33; folio 35)

6. Se realizaron visitas por parte de la Oficina de Protección del Ambiente Humano del Área Rectora recorrida a las zonas antes dichas, situación que se constató a través del oficio número ARSL-UPAH-725-2007 de catorce de diciembre de dos mil siete, que concluyó lo siguiente: 1) Unaporte: problemas con el flujo de aguas negras, aguas empozadas en el suelo, al no contar con pila, y basura regada; 2) Lavacar: las aguas de lavado no están conectadas a la red de alcantarillado, por lo que se mantienen empozadas en el lugar, no existe servicio sanitario con lavamanos disponible para empleados y público, el lugar carece de basurero, y se encuentra muy sucio; 3) Parqueo de Camiones: Esta actividad no cuenta con permiso de funcionamiento sanitario, se reconoce que se dejan camiones prendidos para mantener los productos en buen estado, lo que genera mucho ruido, además se detectó gran cantidad de basura. Por lo anterior, concluye que todo el establecimiento en general se encuentra muy sucio, carece de orden y le falta mantenimiento, por lo que las situaciones descritas deben ser corregidas por Unaporte y por el Lavacar. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia visible a folio 13)

7. Debido a lo anterior se emitieran las órdenes sanitarias número 5-2008, 6- 2008, 7-2008 y 9-2008 dirigidas al propietario del inmueble, directrices que fueron debidamente acatadas. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia visible a folio 13)

8. De nuevo, por nota de quince de mayo de dos mil ocho, la autoridad de salud recorrida recibió una queja por parte del señor Federico Doderó, por malos olores y un inadecuado uso de la acera. Por esa razón, una vez realizadas las inspecciones del caso se dictó la orden sanitaria número 117-2008 de diecinueve de junio de dos mil ocho dirigida al representante de UNAPORTE, en la cual se dispuso que en el plazo de quince

días debía proveer un servicio sanitario y orinal con arrastre de agua, así como un lavamanos, para uso exclusivo de ese negocio, órdenes que fueron debidamente acatadas. (Informe del Director del Área Rectora de Salud de Liberia visible a folios 13-14; Orden sanitaria número 117-2008 visible a folio 61; oficio UPAH-ARSL-298-2008 visible a folio 63)

9. Los negocios de lavar, porteo a los que se refiere este amparo cuentan con los permisos municipales correspondientes. (Informe del Alcalde de la Municipalidad de Liberia visible a folio 120)

III. HECHOS NO PROBADOS. Ninguno de relevancia para la resolución del presente recurso.

IV. SOBRE EL INFORME DE LA MUNICIPALIDAD RECURRIDA. El artículo 50 constitucional consagra el derecho de todas las personas a derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; asimismo, la obligación del Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho. El ambiente sano y equilibrado que garantiza el Derecho de la Constitución incluye la materia urbanística, encomendada a nivel local a las municipalidades (artículo 169 de la Constitución Política, 15 y siguientes de la Ley de Planificación Urbana). En este sentido se pronunció esta Sala al indicar lo siguiente:

“Como las dos caras de una misma moneda: el ambiente natural y el ambiente urbano. Es así como se pretende un ambiente más humano, es decir, un ambiente que no sólo sea sano y ecológicamente equilibrado, sino también como un referente simbólico y dador de identidad nacional, regional o local. A sí, el derecho fundamental a tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado -desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional- comprenderá, tanto sus partes naturales, como sus partes artificiales, entendiéndose por tales, el hábitat humano, lo construido por el hombre, sea, lo urbano, de manera que se mantengan libres de toda contaminación, tanto por los efectos y repercusiones que puede tener en la salud de las personas y demás seres vivos, como por el valor intrínseco del ambiente.” (Voto 2003-03656-el destacado no es del original).

Imposible soslayar que junto a las normas que exigen la conservación y protección de los recursos naturales están las necesidades de las diferentes actividades económicas que demandan el uso y la explotación de bienes ambientales, lo que normalmente ocurre con el proceso de desarrollo urbano, siendo dentro de este marco que surge la obligación de poner atención al desarrollo urbano sostenible, de manera que se garanticen las necesidades de los munícipes, a quienes los gobiernos municipales deben procurarles un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que les otorgue bienestar. Todo lo dicho para explicar al ente municipal recurrido que no puede excusarse en este y casos similares, como lo ha hecho el Alcalde en su informe, diciendo que los problemas del tipo que acusa el recurrente no son de su competencia,

pues existe un innegable interés nacional, coincidente con el local, en que los ayuntamientos ejerzan pronta y oportunamente su poder de policía en relación con las normas de protección del entorno natural (zonas de protección, belleza natural, paisajística, biodiversidad, etc) y urbano (usos de suelo, coeficientes de edificabilidad, fachadas, patrimonio arquitectónico, etc). Debe tenerse presente que la inscripción del Derecho Urbanístico como vertiente del Derecho Ambiental tiene consecuencias importantísimas en tanto le otorga al primero un indiscutible rango constitucional, consiguientemente, la inactividad de los gobiernos locales en materia ambiental, involucra la lesión a un derecho fundamenta. Existe gran cantidad de disposiciones legales que, en desarrollo del orden constitucional, otorgan competencia en materia urbano-ambiental a las municipalidades, de hecho, existe la posibilidad de imponer medidas cautelares y sanciones administrativas a los proyectistas que afecten el ambiente, prevista en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente que encomienda a la "Administración Pública " (incluido el gobierno local) el dictado -sin más trámite-, tanto de medidas protectoras -principio precautorio- como sanciones definitivas -que requieren del cumplimiento de los postulados del debido proceso-. Véase que el inciso **f)** de esa disposición normativa faculta, entre otras, a la Administración municipal para ordenar la "*...cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo*" (el destacado no es del original). En este orden de ideas es inaceptable la justificación brindada a la Sala por el Alcalde recurrido, puesto que desconoce que las potestades de imperio son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles y de obligado ejercicio (artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública).

V. CASO CONCRETO. Pese a lo dicho en el Considerando anterior, en el presente caso procede la desestimatoria del recurso puesto que con la prueba evacuada, incluyendo los informes dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apereamiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción en caso de cualquier inexactitud o falsedad, no se logra acreditar que actualmente los establecimientos comerciales a los que se refiere el recurrente se encuentren lesionando su derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, habida cuenta que atendiendo las gestiones hechas por los vecinos, las autoridades sanitarias han realizado las inspecciones y seguimiento del caso, determinando que el propietario se ha ajustado a las disposiciones sanitarias que se le han impuesto. Por otra parte, se evidencia que no ha habido inactividad administrativa que amerite la estimatoria de este recurso y, tanto el Ministerio de Salud como la Municipalidad de Liberia informan que se trata de actividades que cumplen con requisitos y cuentan con las licencias correspondientes.

5. El Papel Estatal ante el Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y la Coordinación de Instituciones Públicas

[Sala Constitucional]^x

Voto de mayoría

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que en la Calle Jiménez de Guadalupe de Alajuela se presentan problemas causados por las aguas pluviales sobre el alcantarillado de la localidad (folio 19). **b)** que existe un proyecto de la Asociación de Desarrollo Integral de Pavas de Carrizal con fondos de la Municipalidad de Alajuela, para realizar un desvío de las aguas que bajan hacia Calle Jiménez (folio 20). **c)** que para la atención del problema planteado, la Municipalidad de Alajuela está previendo incluir una partida de diez millones quinientos mil colones en su primer presupuesto extraordinario (folio 19).

II. Objeto del recurso. El recurrente presenta recurso de amparo argumentando violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, aduciendo inacción de la Municipalidad de Alajuela para regular el desfogue de aguas pluviales sobre inmueble en Calle Jiménez de Alajuela.

III. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El artículo cincuenta de la Constitución Política establece como fundamental el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De previo a la modificación de este artículo cincuenta para considerar de manera expresa lo relativo al ambiente, ya la Sala, a través de su labor jurisprudencial, había derivado este derecho a partir de las disposiciones constitucionales de los artículos veintiuno –derecho a la vida y a la salud-, sesenta y nueve –explotación racional de la tierra- y ochenta y nueve –protección de las bellezas naturales-. La Sala ha optado por una consideración abierta o macro del concepto ambiente y de la protección que se brinda al mismo, trascendiendo de la protección básica o primaria del suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, minerales, bosques, diversidad de flora y fauna, y paisaje, para considerar también elementos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros. Así, mediante sentencia número 5893-095, de las nuevas horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Sala estableció que:

“[E]l Derecho Ambiental no debe asociarse sólo con la naturaleza, pues ésta es únicamente parte del ambiente. La política de protección a la naturaleza se vierte también sobre otros aspectos como la protección de la caza, de los bosques, de los parques naturales y de los recursos naturales. Se trata, entonces, de un concepto macro-ambiental, para no dejar conceptos importantes por fuera y así lograr unificar el conjunto jurídico que denominamos Derecho Ambiental”

IV. El deber del Estado en la tutela del ambiente. A partir de la reforma del artículo cincuenta constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos veinte, sesenta y nueve y ochenta y nueve de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho. En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo dos de la Ley Orgánica de este ministerio, número siete mil cientos cincuenta y dos, de cuatro de junio de mil novecientos noventa. Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de la Sala, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo cincuenta seis de la Ley Orgánica del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia.

En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero: *"El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho"*; lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo nueve de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales. De esta manera, tratándose de la protección ambiental, las funciones de rectoría, control y fiscalización de la materia ambiental, corresponden al Estado, a cargo de las diversas dependencias administrativas.

V. La prevención del riesgo ambiental. Estableciéndose a nivel constitucional esta obligación del Estado, resulta importante apreciar cómo a nivel de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos también se establecen obligaciones concretas que deben ser respetadas. En materia ambiental se ha definido el deber de prevención que debe existir en este ámbito; la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dispone que:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables; la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente. Tal como lo señala el instrumento internacional de cita como el mismo artículo cincuenta constitucional, es el Estado el llamado a efectuar esta labor de prevención, y así lo ha reconocido esta Sala al afirmar, mediante sentencia número 2001-6503, de seis de julio de dos mil uno, que:

"El párrafo tercero del numeral 50 Constitucional señala con toda claridad que el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho de todas persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; lo que implica afirmar que los entes públicos no sólo están en la obligación de hacer cumplir –a los particulares y otros entes públicos- la legislación ambiental, sino también, ante todo, que deben ajustar su accionar a los dictados de esos cuerpos normativos tutelares. *Las instituciones del Estado son las primeras llamadas a cumplir con la legislación tutelar ambiental, sin que exista justificación alguna para eximir las del cumplimiento de requisitos ambientales como, a manera de ejemplo, el estudio de impacto ambiental que exige la Ley Orgánica del Ambiente para las actividades que emprendan los entes públicos que, por su naturaleza, puedan alterar o destruir el ambiente.*" (énfasis añadido)

VI. La coordinación de las instituciones públicas en la protección integral al ambiente.

Existe una obligación para el Estado –como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública se entiende tanto a la Administración Central –Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus

dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)-, así como también las instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Del mismo modo, en esta tarea tienen gran responsabilidad las municipalidades en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Debido a la diversidad de actores que pueden intervenir, podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa. Por ello, a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas. Esta Sala se ha referido ya al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes, al señalar mediante sentencia número 5445- 99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, que:

"[L]a coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector)."

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto como consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente y a los recursos naturales, a veces, de similares o mayores

consecuencias que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, el permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas residuales -Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud-, o no verificar los controles sónicos en bares, restaurantes o centros de fiestas - municipalidades y Ministerio de Salud-.

VII. El papel de las municipalidades en materia ambiental. De conformidad con lo dicho, las municipalidades, como parte integrante del todo que es el Estado, tienen dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones una alta dosis de responsabilidad en materia ambiental, sea mediante la aprobación directa de permisos o licencias para las cuales se exija el previo cumplimiento de requisitos que acrediten ante otras instancias del poder público el adecuado manejo ambiental, como mediante inspecciones regulares y canalización de situaciones de riesgo ante las instancias con mayor competencia de intervención. Ha quedado establecido ya que a los gobiernos locales les alcanza la obligación de coordinación y prevención en materia ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, de donde resulta que ciertamente las municipalidades son actores importantes en la tarea de protección al ambiente. Es indubitable la facultad de los gobiernos locales para darse su propia ordenación territorial a través de los planes reguladores; pero la existencia de éstos -que en su mayoría carecen de complementos de ordenación desde el punto de vista del ambiente sano y ecológicamente equilibrado- no produce la desaplicación de la legislación tutelar ambiental. Por el contrario, estima la Sala que debe ser requisito fundamental, que no atenta contra el principio constitucional de la autonomía municipal, el que todo plan regulador deba considerar, de previo a ser aprobado y desarrollado, con un examen del impacto ambiental desde la perspectiva que da el artículo cincuenta constitucional, para que el ordenamiento del suelo y sus diversos regímenes sean compatibles con los alcances de la norma superior, sobre todo, valorando que esta disposición establece el derecho de todos los habitantes a obtener una respuesta ambiental de todas las autoridades públicas y ello incluye, sin duda, a las municipalidades, quienes no están exentas de la aplicación de la norma constitucional y de su legislación de desarrollo. Es evidente que en este caso, es totalmente coincidente el interés nacional y el local, y por ello los gobiernos locales pueden y deben exigir el cumplimiento de requisitos ambientales en su territorio, y en caso de conflicto con las autoridades rectoras de la materia ambiental, pueden someter las controversias al contralor jurisdiccional que corresponda según la naturaleza de la infracción. Es por lo anterior que las normas tutelares del ambiente no son incompatibles, desde el punto de vista constitucional, con las facultades y

competencias de las municipalidades, las que están obligadas, por imperativo del artículo cincuenta de la Constitución Política, a prodigarse en la protección del ambiente –ver, en este sentido, sentencia número 2006-7994, de las ocho horas cincuenta y siete minutos del dos de junio de dos mil seis-.

VIII. El caso concreto. La situación planteada y la actuación municipal. Del estudio de los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que la Calle Jiménez, en Guadalupe de Alajuela, se ha visto afectada al recibir el desfogue de aguas pluviales producto del daño del alcantarillado del sector y el desnivel o topografía del terreno, situación que termina por afectar el inmueble propiedad del recurrente. Sobre el particular, la Sala advierte que la Municipalidad de Alajuela ha dispuesto una partida presupuestaria a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Pavas de Carrizal, para financiar un proyecto cuyo propósito es precisamente realizar un desvío de las aguas que bajan hasta Calle Jiménez, con lo cual se reduce el problema hasta en un cincuenta y cinco por ciento; consta, igualmente, que para el inicio de este proyecto –cuyas obras serán supervisadas por un servidor municipal- resta tan sólo la firma del contrato correspondiente, por lo que tal proyecto se encuentra próximo a dar inicio. De igual manera, observa la Sala que la Municipalidad está incluyendo dentro del primer presupuesto extraordinario de este año, una partida adicional cercana a los diez millones quinientos mil colones para atender esta situación, pues en la actualidad carece de recursos económicos libres para su abordaje. En este sentido, es claro que la Municipalidad recurrida está atendiendo tanto de manera directa como indirecta la problemática planteada por el recurrente, por lo que resulta inexacto aducir omisión o inacción municipal para solventar esta situación. En este sentido, siendo que la autoridad recurrida ha tomado y mantiene la adopción de medidas que permitan paliar el problema expuesto, se descarta la violación a los derechos constitucionales del recurrente, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se dispone.

6. Legitimidad de Cualquier Ciudadano para Accionar en pos de la Protección del Medio Ambiente

[Sala Constitucional]^{xi}
Voto de mayoría

“I. OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes acuden en tutela del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que, en su criterio, ha sido lesionado por parte del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) al haber oficializado e iniciado la construcción del *“Proyecto de Infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo, Sector Volcán Barva SINAC-MINAE”*, así como por parte de los demás entes y órganos recurridos debido a que están demostrando su incapacidad o desinterés para monitorear, supervisar, proteger, manejar, administrar y asumir su

responsabilidad, dentro del marco de sus competencias, ante un proyecto como el indicado, que pone en peligro los recursos hídricos y la salud pública, entre otros motivos, por el impacto que tendría la visita de gran cantidad de turistas a la zona, con las consecuencias que ese tipo de actividad apareja.. Aducen que ese Proyecto nunca fue consultado a las comunidades y tampoco fue cedida oficialmente una copia del mismo para ser analizada por las partes interesadas; asimismo, que la copia del proyecto llegó recientemente a la Municipalidad de Barva, lo cual determina el carácter inconsulto de la propuesta; asimismo que en el MINAE nunca existió un expediente de dicho caso e, igualmente, que a pesar de que el movimiento comunal hizo llegar a la Municipalidad información clara y respaldada técnica y documentalmente, se hizo caso omiso de ella. Refieren que el Proyecto en cuestión está contemplado desde una perspectiva arquitectónica y como explotación turística, con ausencia de un protocolo biológico y la participación de profesionales que puedan emitir criterios técnico sobre su impacto sobre la biodiversidad, el ecosistema y el recurso hídrico de la zona, pues el MINAE lo oficializó omitiendo la información técnica, ambiental, hídrica y de vulnerabilidad existente en la zona. También acusan que las montañas al norte de Barva representan la principal zona de recarga acuífera de la Gran Área Metropolitana, que es una zona sumamente permeable y, por lo tanto muy vulnerable, pese a lo cual la Municipalidad de Barva está dando trámite e iniciando el trabajo de apertura de la carretera hacia el Volcán Barva, haciendo caso omiso de la información técnica existente en lo referente a la repercusión que dicha carretera podría tener sobre esta zona de recarga.

II. COADYUVANCIA. En memoriales visibles a folios 195 y 212 José Alberto Brenes André solicita ser considerado como coadyuvante en este amparo, específicamente en lo informado por la Municipalidad de Barva. Argumenta que el turismo es un factor muy importante de transporte de organismos patógenos, como indica que lo demuestra de seguido. Pide que en la decisión final de este Recurso se ponderen los datos que aportó y se aplique la máxima de *in dubio pro natura*, por el bienestar de las generaciones presentes –pues ya el cambio climático está afectando nuestras vidas- y futuras..

V. Sobre la tutela de los recursos hídricos, ante el problema de la escasez del agua. Ya en reiteradas ocasiones este Tribunal ha analizado la importancia de la tutela de los recursos hídricos subterráneos, en virtud de la escasez, cada vez mayor, del preciado líquido. Sobre el particular, resulta de relevancia lo dispuesto por la sentencia número 2008-12109 de las quince horas con dieciséis minutos del cinco de agosto de dos mil ocho, en la que se señaló en lo que interesa:

"V. Sobre el problema de la escasez del agua. Durante los últimos años, el tema del acceso al agua se ha convertido en un problema de índole mundial, en razón de la escasez, cada vez mayor, del preciado líquido. Según el segundo Informe de la

Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, unas mil cien millones de personas, no tienen acceso al agua potable en el mundo, número que aumenta cada día más en razón de la contaminación o desaparición de las fuentes que abastecen al planeta. En el informe antes mencionado, se señala que más de cuatro mil niños mueren a diario por enfermedades provocadas por la falta de agua potable, como es por ejemplo la diarrea, que mata al año más de un millón ochocientos mil personas, la mayoría de ellas menores de cinco años. Asimismo, se menciona que para el año dos mil veinticinco, dos mil setecientos millones de personas –equivalente a un tercio de la población mundial-, tendrán problemas de escasez de agua, situación que podría generar catástrofes demográficas nunca antes vistas. La Organización de las Naciones Unidas, considera que cada año se podría salvar la vida un millón seiscientas mil personas si se les ofreciera la posibilidad de acceder a agua potable, no obstante en la mayoría de las regiones del mundo no se han adoptado aún las acciones necesarias para cumplir con dicho objetivo. En el caso concreto, de América Latina, diversos estudios consideran que más de sesenta millones de personas no tienen acceso al agua potable de la región, esto a pesar de que América del Sur alberga sólo el seis por ciento de la población mundial, y disfruta del veintiséis por ciento de los recursos hídricos del planeta. Los datos antes expuestos generan gran preocupación en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, quien ha llamado a los distintos gobiernos del orbe, a adoptar las medidas del caso a efecto de mitigar en sus territorios la problemática descrita con anterioridad.

VI. Sobre las aguas subterráneas y su protección. *Las aguas subterráneas se han convertido en el principal medio de abastecimiento público en la región Centroamericana, ya que la mayoría de las fuentes superficiales han sido contaminadas por la acción del hombre. En el caso concreto de Costa Rica, se estima que aproximadamente un setenta por ciento del agua que consumen a diario los habitantes del país, proviene de las aguas subterráneas, situación que hace ver la importancia de proteger este recurso. Precisamente sobre este tema en particular, resulta de relevancia señalar lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia número 2004-01923, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, en la que se indicó en lo que interesa:*

“V. AGUAS SUBTERRÁNEAS. *Frente a las aguas denominadas superficiales, en cuanto discurren sobre la corteza terrestre, y pueden ser objeto de aprovechamientos comunes o especiales, se encuentran las subterráneas. Las aguas subterráneas son aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre ocupando los espacios vacíos en el suelo o las rocas, su fuente más importante lo son las precipitaciones pluviales que se infiltran en el suelo. El suelo, por su parte, está compuesto por dos niveles que son los siguientes: a) Superior o zona de aireación, en el cual los espacios vacíos están ocupados por el aire y el agua infiltrada que desciende por gravedad y b) otro debajo de éste denominado zona de saturación, en la que los espacios vacíos están llenos de agua que*

se mueve lentamente y cuyo nivel superior se denomina tabla de agua, nivel hidrostático o freático. Las aguas incluidas en los espacios porosos de la zona de saturación, en formaciones geológicas, se denominan mantos acuíferos o de aguas subterráneas. El gradiente hidráulico es la diferencia de altitud entre dos puntos de la misma tabla de agua –nivel freático–, en relación con su distancia horizontal, la velocidad de movimiento de las aguas subterráneas depende, en esencia, del gradiente hidráulico. Las aguas subterráneas son parte esencial del ciclo hidrológico, así del total del agua de la hidrosfera el 2,4% es agua dulce, de esta un 78,1% se encuentra congelada, un 21,5% corresponde a las aguas subterráneas y un 0,4% son superficiales que se encuentran en ríos y lagos. En la región centroamericana la principal fuente de abastecimiento público son las aguas subterráneas, frente a las superficiales que están notablemente expuestas a su contaminación y degradación por las nocivas prácticas del uso de la tierra y la expansión urbana descontrolada. Para el caso particular de nuestro país se ha estimado que la recarga potencial anual de aguas subterráneas es de aproximadamente 47 000 millones de metros cúbicos por año, lo que significa un 20% de la precipitación, igualmente se ha calculado que de los 750 000 metros cúbicos de agua diarios para consumo humano que se utilizan, un 70% (500 000 metros cúbicos por día) provienen de captaciones de aguas subterráneas. El consumo y uso de las aguas subterráneas, respecto de las superficiales, presenta ventajas cualitativas y cuantitativas evidentes y claras como las siguientes: a) La inversión para la extracción y explotación de las aguas subterráneas potables se realiza en forma gradual dependiendo del aumento de la demanda del servicio y las áreas de captación pueden ser ubicadas cerca del lugar donde se produce la demanda, todo lo cual reduce los costos de conducción, tratamiento y almacenamiento; b) la calidad físico-química natural de las aguas subterráneas es más constante que las superficiales y es potable con poco o ningún tratamiento; c) al existir suelo o rocas por sobre las aguas subterráneas se encuentran más protegidas de la contaminación de origen natural o humano; d) las variaciones en cantidad y disponibilidad en épocas secas o de precipitación pluvial son mínimas comparadas con las de las aguas superficiales; e) constituyen una reserva estratégica para hacerle frente a estados de emergencia por calamidad pública, conmoción interna (v. gr. terremotos, huracanes, erupciones volcánicas, etc.) o guerra.

VI. AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. El tema de las aguas subterráneas se encuentra íntimamente ligado a varios derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la

humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida –“sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas –indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. En el año 1995 se estimó que 1000 millones de habitantes no tenían acceso al agua potable y se calcula que para el año 2025 cerca de 5.500 millones de personas tendrán escasez de agua, siendo que anualmente mueren entre 5 y 10 millones de personas por uso de agua no tratada. En otro orden de ideas, actualmente, se ha reconocido el deber de preservar, para las generaciones futuras, unas condiciones de existencia al menos iguales a las heredadas (desarrollo sostenible), por lo que las necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para hacerlo con las propias (Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972). En esencia, el agua, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bien preciado, puesto que, es indispensable para cualquier actividad humana (industrial, agrícola, doméstica, comercial, servicios etc.), como fuente de energía, materia prima, vía de transporte, soporte de actividades recreativas y elemento constitutivo para el mantenimiento de los ecosistemas naturales –uso del agua no contaminante o compatible con el ambiente-.”

De lo expuesto anteriormente, se deduce la importancia que tienen las aguas subterráneas como medio de garantizar el acceso del agua potable a gran parte de la población nacional. Por lo anterior, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la protección de las mismas, mediante el uso de las potestades que al efecto le otorga el Ordenamiento Jurídico, ello con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 50 constitucional.”

VI. Sobre el caso concreto. Resulta incuestionable que el turismo se ha convertido en una de las fuentes de ingresos más importantes de Costa Rica, de ahí que no se pueda negar su importancia para la economía del país. No obstante lo anterior, dicha actividad, al igual que cualquier otra, no puede ser eximida del cumplimiento de los controles y requisitos dispuestos por la legislación nacional, pues de hacerlo se pondrían en riesgo una serie de derechos que son tutelados por el ordenamiento jurídico, y que como tales merecen protección por parte del Estado. En el caso

concreto, se tiene por probado que el Ministerio de Ambiente y Energía procedió a oficializar el proyecto denominado *Infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo, Sector Barva, SINAC-MINAE*, con el fin de dotar al Parque Nacional Braulio Carrillo de la infraestructura necesaria para recibir turistas a lo largo del año, sin embargo de los elementos aportados a los autos se deduce que el citado proyecto se inicio sin contar con la totalidad de estudios técnicos necesarios a efecto de garantizar que el mismo no produjera daño alguno en la zona donde se ubica, la cual alberga gran parte de los mantos acuíferos que abastecen de agua a la población del Gran Área Metropolitana. Así, se tiene por demostrado que mediante oficio ASUB-028-2007 del veintiséis de enero de dos mil siete, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento remitió al Ministerio de Ambiente y Energía, los estudios hidrológicos correspondientes al sector Barva Parque Nacional Braulio Carrillo. En la conclusión de dicho estudio se realizan las siguientes recomendaciones a efecto de tutelar los mantos acuíferos que se ubican en dicho lugar y que abastece a gran parte de la población de la GAM: *“...las diferentes zonificaciones que ha realizado el SENARA, considera a la zona como de recarga acuífera y de una vulnerabilidad media a alta, estas debe tener regulaciones de densidad de población, como no ubicar actividades humanas que pongan en peligro la calidad de las aguas subterráneas. Las características geológicas lavas y piroclástico convierten la zona en una importante área de infiltración de altos valores de recarga mayores por encima de los 1700 m por año, como también (sic) el afloramiento de muchos manantiales que abastecen de agua potable a la región. Se recomienda no cambiar el uso del suelo en las zonas de amortiguamiento, sobre todo en los caminos de acceso a las instalaciones del parque. Se recomienda que la zona para uso de hoteles y otros para Hopedaje (sic) solo se permita sujetos a manejo de efluentes con planta de tratamiento. El área de construcción por hectárea no debe sobrepasar el 20% (Vunerab Alta) y 40% (Vulnerab Media)...”*. Llama la atención de esta Sala que en la prueba aportada en autos no exista elemento alguno que haga pensar que el Ministerio de Ambiente y Energía hubiera procedido a implementar las recomendaciones hechas por el estudio de cita, esto a pesar de que tiene conocimiento de las mismas desde el mes de enero de dos mil siete. Dicha omisión no sólo resulta contraria a lo dispuesto por el inciso h) del artículo 3 de la Ley 6877, que establece que dichas observaciones son de carácter obligatorio, sino además a lo señalado por el artículo 50 de la Constitución Política, pues el Ministerio accionado desconoce su obligación de garantizar que las actividades desarrolladas por el ser humano no generen un peligro para el medio ambiente y para la población, más aún si se toma en cuenta que la zona donde su ubica el proyecto que se pretende desarrollar, es catalogada como de gran potencial hidrogeológico desde la perspectiva del abastecimiento de agua para las poblaciones, tal y como se deduce del informe rendido por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

VII. Siguiendo con lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal estima que el Ministerio de Ambiente y Energía también ha vulnerado lo dispuesto por la Constitución Política, al permitir el inicio de la construcción del proyecto cuestionado a pesar de no contar con los estudios de impacto ambiental correspondientes, y con la autorización de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En ese sentido, del propio informe rendido bajo juramento por el Ministro de Ambiente y Energía se deduce que a la fecha en que rinde el mismo, la Comisión Técnica UNA-UNED, encargada de la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto recurrido, no había procedido aún a elaborar dicho documento, ni mucho menos a presentarlo ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Asimismo, se desprende del informe de cita, que a la fecha ya se han procedido a construir ochocientos un metros cuadrados correspondientes a la casa de los guarda parques, a pesar de que en la resolución 1134-2004-SETENA del veintiséis de julio de dos mil cuatro, únicamente se había autorizado la construcción de doscientos cincuenta metros cuadrados para ese fin. Lo anterior, constituye una clara violación a lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, pues el Ministerio accionado procedió a iniciar una serie de trabajos sin los permisos correspondientes, en una zona que se encuentra calificada como de alta vulnerabilidad, poniendo así en riesgo los mantos acuíferos que se encuentran ahí, y por ende la salud de la población que se abastece del agua generada por dichos mantos. Asimismo, esta Sala considera que en cuanto a este aspecto se constata una violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, pues dicha autoridad omitió llevar a cabo un control efectivo sobre el proceso de la construcción que había autorizado en la resolución 1134-2004-SETENA, a pesar de que se encontraba obligada a ello conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Ambiente, y tomando en cuenta la naturaleza de la zona donde se ubicaba la infraestructura, y los daños que se podían generar para el medio ambiente y la salud de la población. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, el recurso debe ser acogido en cuanto a estos extremos, como en efecto se hace.

VIII. Sobre la falta de audiencia y acceso al expediente del Proyecto *Infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo, Sector Barva, SINAC-MINAE.* El artículo 50 de nuestra Constitución Política consagra el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, entendiéndolo a éste como el derecho de las presente y futuras generaciones de habitar en un ambiente que garantice su salud tanto física, como mental. Para cumplir con lo anterior, el constituyente otorgó a toda persona la legitimación para denunciar cualquier vulneración al medio ambiente, como forma de garantizar la participación ciudadana en la tutela del medio ambiente, y cumplir así no sólo con lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, sino además con el principio democrático, que se deriva del artículo primero de la Constitución Política. Sobre este tema en particular, conviene mencionar lo dispuesto en la sentencia número 2002-

10693 de las dieciocho horas con veinte minutos del siete de noviembre de dos mil dos, en la que se indicó en lo que interesa:

i.– El derecho de acceso a la información ambiental. Este derecho tiene a su vez dos vertientes, por un lado –en su aspecto activo– conlleva el derecho de todas las personas a recibir información concerniente al ambiente, en virtud de haberse realizado una petición en ese sentido, sin que por ello tenga que ser demostrado previamente algún interés específico –bastando para ello alegar la presencia de un interés difuso, lo cual de por sí ha sido de amplia aceptación por esta Sala–, y debiendo dicha información ser puesta a disposición del petente tan pronto como sea posible. A este respecto, podría exceptuarse el acceso, únicamente bajo fundados argumentos de que la información a publicitar adversa la confidencialidad propia de procesos judiciales, los secretos de Estado y los derechos de propiedad intelectual. En cuanto a la vertiente pasiva, este derecho del ciudadano implica que correlativamente, la Administración se encuentra en el deber de facilitar a quien lo solicite la información relativa al ambiente, tanto dentro de los procedimientos como fuera de éstos; ello incluiría la obligación de informar sobre la actividad propuesta, la estructura del procedimiento, la indicación de cuáles serían los órganos para recibir las opiniones o cuestionamientos, entre otros.

ii.– El derecho a la participación pública. Implica esta vertiente, la posibilidad para aquellas personas que puedan verse afectadas o que tengan interés sobre una decisión referente al ambiente, a manifestar desde temprano sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos sobre la misma, sin tener estas que encontrarse sometidas a formalidades específicas para llegar a ser tomadas en cuenta. Consecuentemente, la información que se dé al administrado debe contener resúmenes no técnicos, que permita a las personas comprender la magnitud de la discusión. Asimismo, conlleva a la existencia de adecuados plazos para, de previo a la participación, se lleve a cabo una etapa para que los ciudadanos se informen.

iii.– El derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Esta dimensión refiere al derecho de los ciudadanos a tener una amplia legitimación activa para proceder a solicitar la revisión de las medidas tomadas en relación con el ambiente, en especial cuando consideren que se ha violentado dentro del procedimiento alguno de los dos aspectos antes citados.”

Precisamente, una de las formas de participación ciudadana en la toma de decisiones en materia ambiental, se concretiza en la posibilidad que tienen las personas de conocer y brindar su opinión con respecto a los distintos estudios de impacto ambiental que se presenten ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, esto conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo

95 de la Ley de Biodiversidad. Sobre este tema en concreto, la Sala señaló en el voto antes mencionado, lo siguiente:

“ El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo con una nota diferenciadora, pues lo que busca es eludir o minimizar la eventual configuración de un daño ambiental, dentro de la ejecución de actividades sobre las que existe certeza acerca del efecto perjudicial que éstas producirían sobre el ambiente, de llevarse a cabo sin mediar contención alguna. En otras palabras, este instrumento corresponde a la materialización del principio de prevención, por cuanto ante una actividad que se sabe de antemano que es dañosa para el ambiente, el interesado propone una serie de medidas tendientes a evitar o mitigar el detrimento ecológico, al órgano o ente público –en este caso la SETENA– que se encarga de determinar si las mismas son las más adecuadas para tal fin. Por consiguiente, dado que este procedimiento lo que persigue en todo momento es el prever cualquier consecuencia negativa, a través de un amplio flujo de información, resulta natural entender que una de sus características es que las personas que puedan verse afectadas por el desarrollo del proyecto puedan aportar datos o puntos de vista fundamentales, que las autoridades competentes a raíz de una conducta omisiva o arbitraria podrían ignorar o dejar de lado, desprotegiendo consecuentemente al ambiente. Es así como el principio o derecho de participación implica dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, un alto grado de publicidad, al punto de que cualquier acto o solicitud que tenga un efecto significativo sobre el resultado final del mismo, debe ser de alcance general para todos los interesados, de modo que estos puedan ejercer sus opiniones en cualquier momento y no ser encasillados a un momento procesal determinado. El papel de la población como defensor de un ambiente sano, va desde “la cuna hasta la tumba”, es decir, desde el inicio de la actividad productiva como proyecto, hasta el fin de su vida útil, por lo que no sería admisible que en una explotación encaminada a durar por un período de tiempo indefinido, inclusive décadas –como es el caso de los proyectos hidroeléctricos–, y de consecuencias irreversibles, se limite la participación de aquellos sectores sociales que puedan verse afectados, a una etapa procesal, que como una audiencia, puede durar sólo unas cuantas horas. Así, en razón de su naturaleza preventiva, es exigible que desde el mismo momento de su inicio, un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deba ser puesto en conocimiento de la población a efectos de iniciar un fenómeno abierto de participación” . .

IX. En el caso concreto, si bien en su informe rendido bajo juramento el Ministro del Ambiente y Energía aduce que ha llevado a cabo una serie de reuniones en las que ha presentado a distintas comunidades el *Proyecto de Infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo Sector Volcán Barva SINAC-MINAE*, lo cierto es que a la fecha no se ha llevado a cabo una audiencia en la que las personas puedan brindar su opinión, luego de conocer los resultados del estudio elaborado por SENARA, y de los

estudios de impacto ambiental del proyecto de cita, los cuales no han sido presentados aún ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, tal y como se deduce del informe rendido por SETENA. Dicha omisión constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, pues la autoridad recurrida procedió a oficializar el proyecto cuestionado, sin haberlo presentado a la población desde una perspectiva en la que se abarcaran todos los posibles beneficios y perjuicios que el mismo pudiera generar, aspectos que son de suma importancia tomando en cuenta los efectos que la propuesta podría generar para gran parte de los habitantes del Gran Área Metropolitana. Así en razón de lo anterior, esta Sala considera que el presente recurso debe ser acogido en cuanto a este extremo, ordenando a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental disponer lo correspondiente a efecto de que se efectúe una audiencia pública en los términos del artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, luego de que los promotores del Proyecto de Infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo Sector Volcán Barva SINAC-MINAE, presenten los estudios de impacto ambiental del mismo.

X. Sobre la oficialización del Proyecto sin previa coordinación institucional. El medio ambiente es un tema de índole nacional, y por lo tanto todas las instituciones del Estado se encuentran obligadas a velar por su protección. Para lograr lo anterior, las distintas entidades tanto gubernamentales como municipales, se encuentran obligadas a establecer canales de coordinación institucional, con el fin de garantizar una tutela efectiva del ambiente, por medio del ejercicio de las distintas potestades que al efecto les ha conferido el legislador. En el caso concreto, este Tribunal tiene por probado que el Ministerio del Ambiente y Energía procedió a oficializar el *Proyecto de Infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo Sector Volcán Barva SINAC-MINAE*, y a llevar a cabo la construcción de dicha obra sin coordinar lo pertinente con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Salud y la Municipalidad de Barva. Dicha omisión resulta contraria a lo dispuesto por el numeral 50 constitucional, pues previo a iniciar la elaboración del proyecto cuestionado, el Ministerio recurrido debió consultar lo pertinente y gestionar los permisos correspondientes a las autoridades antes mencionadas, con el fin de garantizar que no se produjera daño alguno para el medio ambiente o la salud de las personas, sin embargo del propio informe rendido por los recurridos se deduce que el Ministerio nunca llevó a cabo dichas diligencias. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que el recurso también debe ser acogido en cuanto a este punto, como en efecto se hace.

XI. Sobre la apertura de la carretera de acceso al Volcán Barva por parte de la Municipalidad de Barva. En el caso concreto, los recurrentes acusan que la Municipalidad de Barva pretende llevar a cabo la construcción de un camino que lleve al Volcán Barva, sin contar con la autorización de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En su informe rendido bajo la fe del juramento, los recurridos aducen que

la Municipalidad únicamente está llevando a cabo la reparación y mantenimiento de una obra vial, la cual es catalogada como de bajo impacto ambiental, por lo que no requiere un estudio de impacto ambiental, conforme lo dispone la resolución de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental número 2370-2004-SETENA. Asimismo, aducen que la Municipalidad ha tomado las previsiones del caso con el fin de garantizar que la actividad que se desarrolla no produzca daños al medio ambiente, como es por ejemplo la consulta realizada a la Dirección de Geología y Minas del MINAE, con respecto a la utilización de materiales en la reparación de la vía antes mencionada. Con vista en lo anterior, este Tribunal considera que la falta de estudios de impacto ambiental en las obras que realiza la Municipalidad de Barva, no constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, pues conforme informan bajo juramento los recurridos, dichas reparaciones no requieren de los estudios de cita, en razón de lo dispuesto por la propia SETENA. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, el recurso debe ser desestimado en cuanto a este extremo, pero advirtiendo a los recurridos que deberán gestionar los permisos correspondientes ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en caso de que las obras de reparación que actualmente realizan, lo llegaran a requerir”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución Política de la República de Costa Rica* del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ CISNEROS ARCE, Mariani; CHACÓN ARAYA, Vivian; RODRÍGUEZ UMAÑA, William y ROSS LÓPEZ, Cristina. (1990). *Los Derechos Humanos de Tercera Generación*. Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp. 54-56.

ⁱⁱⁱ ARAYA POCHET, Carlos. y otros. (2001). **Constitución Política Comentada de Costa Rica**. Editorial McGraw-Hill. México D.F., Estados Unidos Mexicanos. Pp 362-364.

^{iv} ECHANDI GURDIÁN, María Lourdes y otros. (2001). **Constitución Política Comentada de Costa Rica**. Editorial McGraw-Hill. México D.F., Estados Unidos Mexicanos. Pp 287 y 288.

^v MORENO VALLEJOS, Marlen. (2003). **Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado: Análisis del Artículo 50 Constitucional con el Proyecto de Garantías Ambientales**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp. 115-118.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 14193 de las diez horas con tres minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho. Expediente: 06-013183-0007-CO.

^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8756 de las diecisiete horas con trece minutos del veintiséis de mayo de dos mil nueve. Expediente: 09-004274-0007-CO.

^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7140 de las dieciocho horas del treinta de abril de dos mil nueve. Expediente: 09-002884-0007-CO.

^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7504 de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de mayo de dos mil nueve. Expediente: 09-000245-0007-CO.

^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6477 de las doce horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de abril de dos mil nueve. Expediente: 09-003179-0007-CO.

^{xi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 12583 de las quince horas con dos minutos del diecinueve de agosto de dos mil ocho. Expediente: 07-009989-0007-CO.